

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Regidores reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerán que se lleve un ejemplar en el día de sus cambios, desde parmanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías ordenan de conservar los Boletines mencionados cuidadosamente, para en su oportunidad, que deba verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo vales en las remesas de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que cubra. Las suscripciones abonadas se cobran con aumento profesional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, esta división, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de veinte particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y este citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confiesan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 10 de abril de 1921).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

1.º Mo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter permanente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molienda del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades

donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como maximum.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molotar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molienda corriente en la localidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molienda.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en los condiciones que se adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molienda que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harinas alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica, para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas, y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimes oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de

primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, se restituirán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen crecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición, podrá ser molinado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molinarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta

fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decretara de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas, y emigrá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

Da Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1921.—Cierva Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. (Gaceta del día 7 de abril de 1921)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Desde la publicación del presente Real decreto en la Gaceta de Madrid, el art. 141 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de mayo de 1896, se en-

tendrá redactado del modo siguiente.

«Artículo 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes en muelles, estaciones, depósitos de mercancías u otros análogos, o en la vía pública, sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, deberán enmargárselas, preventivamente, efectos o artículos de los que constituyan su industria o comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará y ejecutará inexcusablemente el Inspector actuante de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo 6.º del art. 172, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Las disposiciones de este artículo serán extensivas a los individuos o personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías, se dediquen a remitir o comprar y vender por mayor, sin estar debidamente matriculados. Cuando los industriales por patentes tengan su comercio temporal en locales subarrendados, fondas, hoteles u otros, los arrendadores serán responsables subsidiarios, si la exacción del tributo no fuera posible, por ausencia o inmovilidad del industrial contribuyente, y al efecto se notificará al arrendador su responsabilidad al desde el momento de hacerse la denuncia continua prestando su local para el ejercicio de la industria, sin asegurarse, por la presentación del recibo de la patente, del pago de su importe a la Hacienda pública».

Dado en Palacio a 31 de marzo de 1921.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las dificultades que se presentan en la actualidad para la devolución de cuotas militares a los herederos de reclutas fallecidas antes de su ingreso en Caja:

Resultando que la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone que para dar facilidades a los reclutas, las cuotas de redención se efectúen en tres plazos, de la mitad del total el primero y de la cuarta parte los dos restantes, y al fallecer el recluta antes del ingreso en Caja sólo se ha efectuado el ingreso del primer plazo, teniendo que devolverse éste, caso de haber hecho el ingreso el recluta, a la persona que justifique ser heredero del causante:

Considerando que la mayoría de los reclutas fallecidos en estas con-

diciones, son solteros, siendo requisito indispensable para percibir la cantidad mandada devolver, la instrucción del expediente judicial de declaración de herederos, cuyos gastos no guardan relación con el importe del crédito a percibir;

En su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que la cantidad de heredero de un militar fallecido, a los efectos de la percepción de la cuota militar mandada devolver, se justificará con certificación del Registro de últimas voluntades, y con información testifical administrativa, instada a virtud de instancia del heredero ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, censurada por el Abogado del Estado, y siendo requisito indispensable que los testigos sean comerciantes con casa abierta y demuestren estar al corriente en el pago de la respectiva contribución.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de abril de 1921.—Argüelles.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, decontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 5 de abril de 1918, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Comandaría de fondos del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la Isla Cristina (Huelva), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Madridujos (Toledo), por segunda vez, por haber sido declarada desierto el anterior

concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 4 de abril de 1921.—El Director general, R. María Lázaro.

(Gaceta del día 6 de abril de 1921.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. Manuel Alonso Franco, aspirante a Juez de Santiago Millás.

En el partido de La Vecilla

D. Vicente Rodríguez González

y D. Bernardino García González, aspirantes a Juez de Pola de Gordón

En el partido de Ponferrada

D. Anselmo Núñez López, don Epifanio Estébanez Rodríguez y don Florencio Seco Marqués, aspirantes a Juez de San Esteban de Valdeza. En el partido de Valencia de Don Juan

D. Gumersindo Cabreros Santos, aspirante a Juez de Pajajes de los Oteros.

Lo que se publica en orden del lino. Sr. Presidente a los efectos de la regla 5.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 9 de abril de 1921.—El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Llá.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Año de 1921 a 22

Mes de abril

Distribución de fondos por capitales que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capitales	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Ctr.
1.º	Administración provincial.....	7.348 35
2.º	Servicios generales.....	2.587 50
3.º	Obras obligatorias.....	1.519 58
4.º	Cargas.....	11.076 10
5.º	Instrucción pública.....	18.525 84
6.º	Beneficencia.....	59.082 90
7.º	Corrección pública.....	3.471 79
8.º	Imprevistos.....	250 00
11.º	Obras diversas.....	451 55
12.º	Otros gastos.....	3.907 90
TOTAL.....		108.218 57

Importa esta distribución de fondos, las figuradas ciento veis mil doscientos dieciocho pesetas y ochenta y siete céntimos.

León 21 de marzo de 1921.—El Contador, Vicente Ruiz.

Sesión de 28 de marzo de 1921.—La Comisión acordó aprobarla y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., Félix Argüello.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia.—El Contador, Vicente Ruiz.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por las Liquidadoras del Impuesto de derechos reales, se ha afectado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de oneroso, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descu-

bierto en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su transacción, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 4 de abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 4 de abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Relación que se cita anteriormente

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTES	
			Ptas.	Cts.
D. Adolfo Enriquez	Cemponaraya	Industrial—P	17	33
• Mariano Trebaljo	León	Penales	11	44
• José López	Berjas	Idem	18	58
• Isidro Risco	Murias	Idem	31	45
• Ventura Vidal	León	Idem	37	17
• Eduardo Valcarco	Palacios del Sil	Idem	71	48
• Santiago Fernández	Santiago Millas	Idem	77	80
• Agil Astollin	Valencia Don Juan	Alcoholes	250	•
• Ricardo García	Vega de Valcarco	Industrial—P	595	60
• Aniceto González	Oteruelo (Santiago Millas)	Industrial	242	86
• Nicanor Arias	Vega de Valcarco	Idem	59	•
• Luis Fernández	Villafraña	Idem	114	37
• Isidoro González	Valencia Don Juan	Idem—P	25	•
• Benito Zamora	Trabadelo	Idem—P	172	98
• Antonio Pérez	Corullón	Idem—P	147	65
• Bautista Sangüillo	Crémenes	Idem	520	71
• Silverio Arias	Bembibre	Idem—P	8	88
• Sergio Barredo	Manilla las Mulas	Idem—P	100	•
• José Vinueza	Rodrizmo	Idem	262	•
• Casimiro Valcarco	Valderrueda	Idem	157	49
• Lorenzo Parle	Riello	Idem	68	75
• Camerlindo Silva	Villafraña	Idem—P	320	70
• Celestino Mayo	Cistierna	Idem	40	68
• Antonio Fernández	San Andrés	Derechos reales	9	45
• Domingo Martínez	León	Idem	34	91
• Jesús Ordás	Valderrueda	Idem	42	05
• Gregorio de la Fuente	Antimio	Idem	5	33
• Veiterio Robies	Vegas del Condado	Idem	21	65
• Cirilco Centeno	Valcarco	Industrial	42	31
• Victoriano Asenjo	Villaseán	Idem	56	45
• Eusebio Verardo	Valderas	Idem	83	47
• Vicente Llemas	Idem	Idem	61	70
• Luis Fernández	Idem	Idem	42	31
D. Ecolástica Tejador	Idem	Idem	61	70
D. David Pujeres	Idem	Idem	91	67
• Francisco Oliver	Trebaljo	Derechos reales	5	80
• Angel Gutiérrez	Velilla	Idem	5	35
• Eusebio Rodríguez	Villaquilambre	Idem	4	35
D. José P. Portero	Chozas de Arriba	Idem	111	30
D. Tomás Díaz	Risco de Teopía	Idem	2	78
• Ajo del Castillo	Valencia Don Juan	Industrial	200	•
• Domingo Algre	Chozas de Abajo	Derechos reales	78	07
• Pedro Sierra	Sariego	Idem	89	70
D. Teodoro Pérez	Idem	Idem	22	89
D. Juan Ordóñez	Idem	Idem	22	85
• Domingo Casado	S. Andrés Rabanedo	Idem	5	10
• Felipe Fernández	Chozas de Abajo	Idem	5	94
• José Colado	Idem	Idem	8	09
• Marcos Gutiérrez	Idem	Idem	46	59
D. Isabel García	Idem	Idem	160	81
D. Vicente Fernández	Idem	Idem	45	58
• Prudén González	Villasebridego	Idem	3	34
Herederas de Florentia Valbuena	Chozas de Abajo	Idem	8	63
D. Francisco González	Idem	Idem	126	89
• Manuel Cenat	Valverde la Virgen	Idem	5	33
• Gregorio Santos	Villobispo	Idem	8	39
• José María García	Cimenes del Tejar	Idem	8	64
• Domingo Peña y Claudio Alegre	Vegas del Condado	Idem	260	37
• Feliciano Rodríguez	Chozas de Abajo	Idem	4	95
• Bernardo Belltrau	Villaquilambre	Idem	49	95
• Francisco Fernández	Idem	Idem	183	99
• Victoriano Lizaso	Villafraña	Idem	127	19
D. Cayetano Mochó	Cuadros	Idem	29	45
D. Vicente García	Idem	Idem	20	81
• Luis Campio	Cimenes del Tejar	Idem	58	27
D. Felipe Martínez	Villadonga	Idem	26	77
D. Joaquín Fidalgo	Sanzovilla	Idem	3	95
• Pedro de Donato Álvarez	S. Andrés Rabanedo	Idem	21	83
D. Isidoro G. Peña	Santovenia	Idem	96	91
D. Manuel Álvarez	Sariego	Idem	45	92
D. Simón Canai	Valverde la Virgen	Idem	3	67
• Santiago de Celis	Garrafa	Idem	7	58
• Cayetano García	Cuadros	Idem	36	45
• Alfredo Casado	Cacabelos	Industrial	108	77
• Lisardo Casado	Penferrada	Idem	10	58
D. Jaca de la Fuente	Idem	Idem	10	58
D. Antonio del Valle	Villafraña	Idem	51	44
Sociedad Unión Obrera de Cacabelos	Cacabelos	Idem	132	04
D. Simón y Santos Fernández	Villar de Cleros	Résito un censo	65	•

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTES
			Ptas. Cts.
D. Esteban Luna	Cistierna	Industrial	52 89
D. Elvira Fuentes	Risco	Idem	105 77
D. Ignacio Valcarco	Campo de la Lomba	Idem	52 86
• Casimiro Martínez	Valencia Don Juan	Idem	35 25
• Mariano García	Crémenes	Idem	83 •
• Policarpo Alonso	Riello	Idem	107 •
• Mariano Segura	Sa. María Páramo	Viajeros y mercancías	243 75
• Romiglo Murciano	León	Industrial	66 01
• Salustiano Obtenca	Sariego	Idem	7 96
• Fernando Rodríguez	Cubillas de Rueda	Idem	71 12
• Santiago Fernández	Villaquilambre	Idem	110 57
• Roque León Valle	Idem	Idem	142 02
• Silverio Pastor	Gordoncillo	Idem	75 04

León 4 de abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Confeccionado el padrón de urbana de este Ayuntamiento para el año económico de 1921 a 22, se halla expuesto el público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, a fin de que dentro del expresado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean justas.

Vegas del Condado 6 de abril de 1921.—El Alcalde, Benigno González.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Fidel García Júdez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del art. 145 de su Reglamento, de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por el cual tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Fidel García Júdez, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Fidel García Júdez es hijo de Dionisio y de Luisa, cuenta 35 años de edad, de 1,600 metros de estatura. Emigró a Panamá el año 1908.

En Folgoso a 31 de marzo de 1921.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

El padrón de cédulas personales para el año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por quince días, para las reclamaciones.

Galleguillos de Campos 4 de abril de 1921.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.

Alcaldía constitucional de Oencia

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término reglamentario, con el fin de atender las reclamaciones que se presenten.

Oencia 4 de abril de 1921.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Caadros

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para las reclamaciones.

Caadros 6 de abril de 1921.—El Alcalde, Manuel García.

Recaudación de consumos de Rabanal del Camino

En la relación de duodécimas del impuesto de consumos de este Ayuntamiento y año de 1920 a 1921, que al efecto le ha sido entregada por esta Alcaldía como encargado de la cobranza del mismo, con arreglo al artículo 66 de la Instrucción vigente, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y sanción del 10 por 100 sobre el importe total de los descubiertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación, o sea a todos los señores forasteros contribuyentes en este Municipio que no han satisfecho el impuesto de consumos que a los mismos se les impuso, conforme al art. 32 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.»

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

Se hace constar que teniendo en cuenta que los contribuyentes son forasteros, no puede dirigirse el apremio y el embargo contra los bienes que determinen los peritos y a la / del art. 68 de la referida Instrucción, y será dirigido dicho apremio, y por tanto, embargados los bienes inmuebles que los fincos poseen en este Municipio, en conformidad al apartado / del referido art. 68 de la indicada Instrucción, y señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.—Rubrica del Camino 4 de abril del 1921. El Recaudador Agente ejecutivo, Francisco Fernández.

Lo que en cumplimiento de la indicada Instrucción se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los morosos. Rubrica del Camino 4 de abril del 1921.—El Recaudador Agente ejecutivo, Francisco Fernández.

JUZGADOS

Peris Expósito (Agustín), de 20 años, soltero, natural de Valencia Alcátera, vecino de León, procesado por hurto de ropas, comparecerá ante el Juzgado de Inducción de León en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto, de procesamiento y recibirla indagatoria; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 6 de abril de 1921.—El Juez de Instrucción, Dionisio Hurtado.—El Secretario, Estebio Hernández.

Juan Sartaña (Angel), celtiro, labrador, de 21 años de edad, natural de Sancado, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado en causa por disparo de arma de fuego y lesiones por imprudencia, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, a ser indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo a 7 de abril de 1921.—Dario Lago.—El Secretario, P. H., A trece Sixto.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Luis Terrer Monzó, Comandante del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor de la causa que por el delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a fuerza armada de la Guardia civil, se sigue contra el pelotero Alfredo Pérez Quintós.

Por el presente edicto, cito, llamo

y emplazo a los peloteros Angel Manjón, José Camiñas, Ricardo Pascual, Francisco Villar, Policarpo Ursula (este apodado Navarro) y Daniel Méndez, de nacionalidad portuguesa, de oficio obreros mineros, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel del C.M., Reglamento Infantería de Burgos, núm. 36, con el fin de que presten declaración en la citada causa como testigos ptes: así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León a 5 de abril de 1921.—Luis Terrer.

Balbuena Rojo (Juan), hijo de Alberto y de Pura, natural de Sahagún, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, ha estado soltero, profesión herrero, de 22 años de edad y de 1,742 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Sahagún, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Isidro Panero Fernández; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 1.º de abril de 1921.—El Alférez Juez instructor, Isidro Panero.

Ceballos García (Saturnar), hijo de Juan y de Magdalena, natural de Pórbia de Lillo, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Riaño, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días, a contar de esta fecha, ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, D. José Viñas López, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

León 2 de abril de 1921.—El Alférez Juez instructor, José Viñas.

González González (Mannel) hijo de José y de Domingo, natural de Gela, Ayuntamiento de Paradesaca, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1,550 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Gela, Ayuntamiento de Paradesaca, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, Alférez D. Félix Fernández de Castro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 31 de marzo de 1921.—Félix P. de Castro.

Fuente Alegre (Félix), hijo de José y de Serafina, natural de Moscas, Ayuntamiento de Roperuelos, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y de 1,610 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Mécas, Ayuntamiento de Roperuelos, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Jaime Clar Aloy; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León 6 de abril de 1921. Jaime Clar Aloy.

Barbuena Gutiérrez (Lorenzo), hijo de Ramón y de Justa, natural de La Robla, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de 21 años de edad, y de 1,655 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Santiago Fernández García; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 5 de abril de 1921.—El Alférez Juez instructor, Santiago Fernández.

Villuela Villuela (Joaquín), hijo de Juan y de María, natural de Candanedo, Ayuntamiento de La Robla, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de 21 años de edad, y de 1,695 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Santiago Fernández García; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 5 de abril de 1921. El Alférez Juez instructor, Santiago Fernández.

Lobato Faigán (Generoso), hijo de Miguel y de María, natural de Miñambres, Ayuntamiento de Villamontán, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y de 1,620 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Miñambres, Ayuntamiento de Villamontán, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León,

D. Jaime Clar Aloy; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Dado en León a 6 de abril de 1921. Jaime Clar Aloy.

Benjamín Vega Vega, hijo de Nicolás y de Silonea, natural de Pardeavil (León), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años, y cuyas señas personales son: estatura 1,630 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca ídem, color moreno y frente espaciosa, domiciliado últimamente en Carucedo (León), procesado por falta a concentración a su Cuerpo, comparecerá de el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Samaniego Muñiz, Comandante del Regimiento de Dragones de Numancia, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 4 de abril de 1921.—El Juez instructor, José Samaniego.

Emetodio del Cojo Pellitero, hijo de Casto y de Fernanda, natural de Los Espejos (León), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, cuyas señas personales son: estatura 1,645 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba amplia, boca regular, color blanco, frente espaciosa, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta a concentración a su Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Samaniego Muñiz, Comandante del Regimiento de Dragones de Numancia, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 1.º de abril de 1921.—El Juez instructor, José Samaniego.

Esteban Carrizo González, hijo de Felipe y de Benita, natural de Villadargos (León), de estado soltero, de profesión labrador, de 22 años, cuyas señas personales son: estatura 1,655 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba pequeña, boca regular, color bueno y frente pequeña, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta a concentración a su Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Samaniego Muñiz, Comandante del Regimiento de Dragones de Numancia, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 1.º de abril de 1921.—El Juez instructor, José Samaniego.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial